

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 078

San Juan de Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante(s):	MARÍA MERCEDES MONTILLA
Accionada(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y OTRO
Radicado:	520013103001-2022-00255-00 (rad. interna 52-001-31-21-003-2022-00142-00)

I. Asunto:

Se decide, en primera instancia, la acción de tutela de la referencia, la cual ha sido remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015, promovida por la señora MARÍA MERCEDES MONTILLA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la honra y buen nombre, al trabajo, al acceso al desempeño de cargos públicos y a la igualdad.

II. Antecedentes:

1. Solicitud de amparo. En sustento del reclamo constitucional, la accionante puso de presente lo siguiente:

Informó que la CNSC abrió la convocatoria denominada “Proceso de Selección N°. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

Señaló que, en legítimo ejercicio de su derecho al trabajo y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, se inscribió en dicho Proceso de Selección, acreditando el cumplimiento de los requisitos fijados por la Entidad

(Gobernación de Nariño) para acceder y desempeñar el mencionado cargo, aclarando también, que se sometió a las condiciones y presupuestos establecidos por la CNSC en la Convocatoria Pública.

Precisó que la Universidad Libre citó a los admitidos que se inscribieron para los empleos del nivel asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección N.º 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño, para la aplicación de las pruebas escritas que se realizó el día 6 de marzo de 2021, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres, cuyos resultados fueron publicados el 29 de marzo de 2022, a través de la plataforma del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO; añadió que, en dichas pruebas obtuvo un puntaje de 72 puntos, por lo cual aprobó esa etapa del Concurso de méritos.

Indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó una actuación administrativa, debido a la presunta filtración indebida de las pruebas escritas, que culminó con la expedición de la Resolución N.º 12364 de 09 de septiembre de 2022, en la que la entidad reconoció que incurrió en una falla de prestación del servicio y, en consecuencia, anuló los exámenes escritos llevados a cabo, sobre los cuales se dieron a conocer los resultados.

Manifestó que contra la Resolución en mención y dentro del término señalado por el referido Acto Administrativo, interpuso recurso de reposición, al considerar vulnerados sus derechos, señalando que la decisión emitida por la CNSC constituye una sanción, por cuanto, las pruebas fueron realizadas dentro de las condiciones y parámetros que la propia Comisión estableció.

Considera que no es aceptable que se le impute la culpabilidad y, en general a todos los aspirantes que presentaron las pruebas, quienes se sometieron a las mismas en forma legítima, legal y amparados por la presunción de buena fe. Agregó, además, que no se conoce que la Fiscalía o alguna autoridad de la Jurisdicción Penal Ordinaria competente haya establecido y declarado la ilegalidad de las pruebas escritas practicadas y, sin embargo, la entidad e impuso la sanción de anular e invalidar los resultados.

Argumentó que si bien la CNSC adelantó una actuación administrativa para

determinar la existencia de una irregularidad durante el concurso de méritos, que concluyó en la anulación de los resultados de las pruebas escritas aplicadas a todos los concursantes del nivel asistencial, dicha actuación no indica que haya realizado una investigación idónea para esclarecer e identificar a los responsables de la referida irregularidad, quien debe ser objeto de las sanciones legales, administrativas o penales aplicables.

Aunado a lo anterior, considera vulnerado el principio constitucional a la presunción de inocencia, *"toda vez que sin formula de juicio que identifique mi responsabilidad en la irregularidad encontrada en el proceso de selección, se me anula el resultado de la prueba que presenta en forma legal y legítima, poniendo en duda mi rectitud, ética y moral"*.

Además, señaló que la decisión emitida por la CNSC, más allá de sanear la actuación irresponsable de las entidades que tenían la responsabilidad de garantizar transparencia y cadena de custodia de los documentos que se requerían durante el concurso de méritos, dejó en duda la honestidad, honra y buen nombre de las personas que presentaron la prueba, de igual forma, expuso que se vulneran los derechos consagrados en los artículos 25, 40 y 125 de la Constitución Nacional, toda vez que sin que se haya demostrado que su conducta haya sido ilícita o irregular la CNSC le impide el acceso a un cargo público.

Finalmente, manifestó que *"la decisión que emitió la CNSC y la omisión de la Universidad Libre, que presuntamente permitió la ocurrencia de la irregularidad que motiva la decisión de la CNSC, me está ocasionando un grave perjuicio, toda vez que confiando en que este proceso sería transparente, probo e idóneo, renuncié a los derechos que había adquirido cuando participe en otro concurso deméritos para acceder a un empleo vacante en la Alcaldía dl Municipio de Rosas (Cauca), la perdida de oportunidad de acceder a un empleo público y ejercer mis derechos antes enunciados."*

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se protejan sus prerrogativas básicas y, en consecuencia se ordene, *"La inaplicación de la Resolución No. Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada*

mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”. 2. La inaplicación de la Resolución No. 16804 del 17 de octubre del 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022” 3. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE continuar con el concurso de méritos para proveer los empleos del nivel asistencial de que tratan la convocatoria abierta por medio de los Acuerdos Nos. 1522 a 1526 de 2020 Proceso de Selección "Territorial Nariño”, en especial, el proceso 1522 de 2020 de la Gobernación de Nariño, convocada mediante Acuerdo 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los acuerdos 20211000020426 de 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, en consecuencia, se valide los resultados de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, continúe la evaluación y conformación de las listas de elegibles que corresponda.”

2. Actuación procesal. La petición de amparo constitucional correspondió por reparto el día 27 de octubre de 2022, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, y fue admitida el mismo día¹.

En dicha providencia se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

Además, por estimar que eventualmente podrían verse afectadas con la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispuso ordenar “a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, para que en sus páginas web informen de la presente acción de tutela a los concursantes del Proceso de Selección N°. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para concursar por el empleo a nivel asistencial, identificado con el código OPEC N°160263,

¹ Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras, la providencia por medio de la cual se admitió la acción de tutela, se encuentra dentro del archivo remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, obrante a Consactu 1 .

denominado auxiliar de servicios generales, que puedan tener interés en las resultas de la presente acción."

De igual manera se dispuso vincular al trámite a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que proceda a pronunciarse sobre los hechos referidos en el escrito tutelar.

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, remitió dicha acción de tutela, tras establecer que se han formulado varias acciones de tutela *"que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular"*, razón por el cual este Despacho, mediante proveído núm. 274 de 9 de noviembre de 2022, avocó conocimiento y admitió dicha acción constitucional para continuar con el trámite correspondiente².

3. Respuestas de la entidad accionada y las vinculadas frente a la solicitud de amparo.

3.1. La **UNIVERSIDAD LIBRE**³, a través de apoderado especial, tras pronunciarse frente a cada uno de los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo, expuso que, el 6 de marzo de 2022, se realizaron las pruebas escritas para los procesos de selección números 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, el día 29 de marzo del mismo año se publicaron los resultados y los aspirantes pudieron formular reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, mediante la plataforma SIMO.

Explicó que, en el trámite de la actuación administrativa adelantada por la CNSC por las irregularidades advertidas en las pruebas escritas del proceso de selección, la Universidad, *"en todo momento proporcionó la información, procedimientos y las pruebas solicitadas, demostrando siempre que en cumplimiento de sus obligaciones veló por la reserva, custodia y confidencialidad de las pruebas escritas aplicadas en el proceso*

² Ib., Consactu 2.

³ Ibídem, Consactu 10 y 22, las contestaciones remitidas por la entidad a las acciones de tutela presentadas por los señores JOHNATAN LUCUMI, ARIEL ARMANDO ERASO JOSSA y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA se encuentran dentro de los expedientes de tutela remitidos por los Juzgados Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa y Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Pasto, obrantes a Constactus 18, 25 y 38.

de selección Territorial Nariño”, sin que la decisión de la CNSC de repetir dichas pruebas para el nivel asistencial implique que “se haya vulnerado o roto la cadena de custodia de las pruebas aplicadas por los demás niveles (técnico, profesional y asesor)”.

Sobre este último punto, fue enfática en señalar que la Universidad Libre manifestó a la CNSC haber dado cumplimiento a los protocolos de seguridad requeridos para salvaguardar la información correspondiente a las pruebas escritas, en virtud de la reunión que tuvieron donde la Universidad informaría el proceso de construcción, distribución y aplicación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Adicionó que no ha existido vulneración al debido proceso y a la igualdad, pues las diferentes etapas del concurso se fundamentan en el mérito y en aplicación a las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, las cuales fueron aceptadas por la accionante al momento de su inscripción, asimismo reiteró que no se ha vulnerado la confianza legítima en tanto que la CNSC y la Universidad Libre han sido cuidadosos en cada una de las etapas del proceso, donde atendiendo a los principios de igualdad, mérito y oportunidad se tomaron las decisiones necesarias.

Por otra parte, no consideró vulnerado el derecho al trabajo, pues indicó que se está siguiendo el procedimiento establecido para las convocatorias y el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público de carrera no es garantía para obtener el puesto de trabajo, toda vez que se requiere agotar todas las etapas del proceso de selección.

En virtud de los anteriores argumentos, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado los derechos mencionados de la accionante.

3.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, pese a haber sido notificada en legal y debida forma⁴, guardo silencio frente al presente trámite

⁴ Consactu 4 del Portal de Restitución de Tierras.

constitucional.

3.3. La **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, vinculada en el presente trámite, al ser notificada sobre frente a la acción de tutela presentada por la señora MARÍA MERCEDES MONTILLA, no emitió pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones:

1. Competencia. A este Despacho le corresponde conocer la acción de tutela instaurada, en aplicación a lo dispuesto en en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, que consagra las reglas de reparto para la tutela, y, más recientemente, por el Decreto 333 de 2021, debido al lugar donde tuvo ocurrencia la presunta conculcación o amenaza del derecho invocado y la naturaleza de las entidades accionadas⁵.

2. Acción de tutela. La acción de tutela es una herramienta jurídica creada por el artículo 86 de la Constitución y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con la que cuenta toda persona, por sí misma o por intermedio de alguien que actué en su nombre, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados mediante la acción u omisión de una autoridad pública o, eventualmente, de un particular.

4. Problema jurídico. En el presente asunto corresponde dilucidar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC ha desconocido las prerrogativas básicas de la accionante al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la honra y buen nombre, al trabajo, al acceso al desempeño de cargos públicos y a la igualdad, mediante la expedición de la Resolución N.º 12364 del 9 de septiembre de 2022, al declarar la existencia de una irregularidad, exclusivamente, en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel

⁵ El Acuerdo 001 de 2004, por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 2º preceptúa que "La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio".

Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, dejándolas sin efecto y ordenando en consecuencia que se repitan.

5. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos. La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, debido a que existen mecanismos administrativos y judiciales para tal efecto, salvo que se utilice como herramienta transitoria para precaver un perjuicio irremediable o que el medio de protección no resulte idóneo o eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. **Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.** Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del

caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

"Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

'Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)'

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-

588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo

democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.⁶

6. Caso concreto. De acuerdo con los antecedentes facticos recapitulados en el primer aparte de este proveído la señora MARÍA MERCEDES MONTILLA ha formulado la presente acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la honra y buen nombre, al trabajo, al acceso al desempeño de cargos públicos y a la igualdad, los cuales se consideran vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al expedir la Resolución N.º 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró la existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para dejarlas sin efecto y ordenar que se repitan.

En ese orden, la accionante acude a esta acción constitucional para que se ordene la inaplicación de las Resoluciones 12364 de 09 de septiembre de 2022 y 16826 de 17 de octubre de 2022, a fin de la CNSC que continúe con el proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, y se deje en firme su postulación al empleo al que optó en dicho Proceso de Selección para que pueda conformarse la correspondiente lista de elegibles.

Revisados los elementos de conocimiento allegados al presente asunto, se encuentra probado, en primer lugar, que la señora MARÍA MERCEDES MONTILLA, se inscribió en el Proceso de Selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Asimismo, se encuentra acreditado que, tras recibir una comunicación anónima sobre la supuesta filtración de información de las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección Nro. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, la CNSC adelantó una actuación administrativa en la que se recaudaron varios elementos de convicción, que culminó con la expedición de la Resolución N.º. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró la existencia de una irregularidad presentada,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

únicamente, en dichas pruebas y, por ende, las dejó sin efectos y le ordenó a la Universidad Libre realizar una nuevas Pruebas Escritas para dichos empleos.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia a la que se hizo referencia en el numeral 5 de las consideraciones de esta providencia, la tutela se torna improcedente porque la accionante tiene a su alcance acudir a uno de los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, para cuestionar la decisión adoptada por la CNSC, escenario en el cual puede solicitar la práctica de medidas cautelares desde el inicio del proceso.

El Juzgado, además, considera que en el caso expuesto por la actora, no se cumplen las hipótesis desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones proferidas en un concurso de méritos, por una parte, porque no se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-059 de 2019, precisó:

"Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se

buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Además, en todo caso, no es posible inferir la eventual configuración un perjuicio irremediable en este caso, pues éste sólo se consolida cuando el posible daño *"revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela"*⁷.

Lo anterior por cuanto la señora MARÍA MERCEDES MONTILLA, si bien manifestó haberse inscrito en el proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y obtener un puntaje que le permitió continuar con el mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil inició la Actuación Administrativa *"tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño"* que culminó con la declaratoria de la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos a Nivel Asistencial ofertados en el marco del mencionado Proceso de Selección, no alcanzó a adelantarse la conformación de lista de elegibles, etapa que valga aclarar generaría en la accionante un derecho adquirido en virtud de la mencionada convocatoria, pues la publicación de resultados corresponde a un acto de trámite y que le da impulso a la actuación empero no define el proceso de selección.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022 así:

"Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo

⁷ Sentencia de 1º de septiembre de 2011, exp. 2011-00194-01

criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T-588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, "no existe en su favor un derecho propiamente consolidado". En tales circunstancias, solo es factible identificar una "mera expectativa" que impide predicar la transgresión de los derechos invocados».

Entonces, en el caso sometido a estudio, se estima que el mecanismo de control previsto en la jurisdicción contencioso administrativo resultaría idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, puesto que se trata de un escenario adecuado para controvertir y cuestionar las razones por las cuales se expidió la Resolución Núm. 12364 de 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró *"la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de*

2020 – Territorial Nariño.” y se dejó "sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.”

Así las cosas, por cuanto no es dable reemplazar a través de este mecanismo excepcional la acción ordinaria por medio de la cual la accionante puede demandar lo que aquí reclama, toda vez que la acción de tutela tiene de carácter eminentemente residual o subsidiario y, por ende, no puede ser simultánea, complementaria ni alternativa, para resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios, se colige que el tema que aquí se debate es ajeno al juez constitucional, motivo por el cual se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo propuesta.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora MARÍA MERCEDES MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.382 de Sandoná (N).

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, inmediatamente se efectúe la notificación de este proveído, proceda a efectuar la publicación de esta providencia de la presente acción constitucional, en su página web para que, las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso

de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y los terceros con interés legítimo en el asunto, se enteren del contenido de la misma.

Cuarto. INFORMAR a la Oficina Judicial Seccional Pasto que mediante la presente sentencia se ha decidido la acción constitucional remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, radicada con el número 52-001-31-03-001-2022-00255-00, para que proceda a efectuar la respectiva compensación.

Quinto. En el evento de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto. Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, se procederá al **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/CRD.